Año de 1900 Sábado 5 de Mayo Número 251



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia interesando la suscripción á la *Colección legislativa*, como de reconocida utilidad para el más perfecto conocimiento y aplicación de las leyes:

Resultando que, para la estricta observancia de lo preceptuado en los artículos 7.°, 8.°, 10, 12 y 13 del Real decreto fecha 3 de Marzo de 1897, referente á la publicación oficial de la *Colección legislativa de España*, se dirigió por la Subsecretaría de dicho Ministerio Real orden circular, fecha 17 de Noviembre de 1897, á todas las dependencias y Corporaciones, á fin de propalar y difundir aquellas partes de la expresada *Colección* más aplicables y convenientes á las necesidades jurídicas ó administrativas, y de consulta en las oficinas, Corporaciones, Bibliotecas ó entidades oficiales que dependan de este Ministerio:

Resultando que la suscripción voluntaria ha producido hasta hoy muy escaso resultado, no obstante las excitaciones de referencia, desatendiéndose completamente el envío al Ministerio de Gracia y Justicia de las publicaciones oficiales impresas que determina el art. 8.° del citado Real decreto, con cuya omisión se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar obra de tanta importancia:

Resultando que, no obstante lo prevenido en el art. 12 de la citada soberana disposición, fundado en lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 115 de la vigente ley Provincial, sólo *dieciocho* Diputaciones han respondido á las constantes excitaciones que se les han dirigido siendo éstas las de Almería, Avila, Badajóz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora:

Considerando que no debe desconocerse la conveniencia y hasta la necesidad imperiosa de que en los Centros y Corporaciones oficiales se adquiera y conserve la *Colección legislativa* en la forma utilísima que hoy se publica, con todas sus secciones especiales, muy precisas para el mejor conocimiento y estudio de las leyes que es obligatorio aplicar, respetando el debido estado de derecho de observancia para tramitar y resolver cuantos expedientes afectan á la administración general del país, constituyendo este exacto conocimiento de la doctrina legal aplicable segura garantía para fallar con acierto y estricta sujeción á equidad y justicia:

Considerando que declarada la *Colección legislativa, única y oficial* por Real decreto de 6 de Junio de 1856, fué adquirida por las corporaciones provinciales y municipales que no deben abandonar hoy tan importante recopilación de disposiciones legales, fuente de la legislación general obligatoria para la marcha, orden y reglamentación de los servicios públicos, resultando, por tanto, de precisa y absoluta necesidad la adquisición recomendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo además éste el único caso en que debe admitirse y sancionarse que en los presupuestos locales se consignen las debidas sumas para atender á servicio de tan reconocida utilidad:

Considerando que es muy de estimar la manifestación del expresado Ministerio para que se comprenda entre los suscriptores á la *Colección* de referencia á todos aquellos Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos, y con arreglo al art. 156 de la ley Municipal vigente, deben tener Contador de fondos, puesto que la importancia de estas Corporaciones impone que todas las operaciones y actos administrativos que realicen estén sujetos á la más estricta legalidad y perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes, garantizando de este modo los derechos de los vecinos, la justicia de las resuluciones y el acierto en la buena y provechosa gestión de los intereses generales de la administración de los pueblos:

Considerando que el cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del ya citado Real decreto de 3 de Marzo de 1897 impone el deber imperioso de que por los Centros, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, se remitan al ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones de carácter general, reglamentos, proyectos y cuanta documentación se estime de utilidad legislativa y de conocimiento público como materia de observancia obligatoria, con cuya omisión, como ocurre en la actualidad, se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar la *Colección legislativa de España*, impidiéndose también la comprobación en los textos que la misma ha de insertar con absoluta exactitud, dificultándose seguir un orden cronológico riguroso que tan preciso resulta para la mejor y más fácil consulta de la completa legislación española:

Considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas por el apartado 4.°, del artículo 115 de la vigente ley Provincial, á consignar en su presupuesto los créditos precisos para la suscripción obligatoria de la *Colección legislativa* en todas sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto, siendo por tanto irrecusable este mandato imperioso al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad por infracción de la ley orgánica:

Considerando que las dos series que hoy se publican son de innegable utilidad, como también las cuatro partes en que estas series se dividen por constituir la recopilación necesaria del derecho en sus distintas ramificaciones de disposiciones dictadas por la Administración central, *competencia y jurisprudencia, administrativa, jurisprudencia y criminal* íntimamente ligadas, y todas de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones que deben sacrificar los créditos conducentes á tan beneficiosa adquisición de corta cuantia, cuyas cantidades pueden economizarse en personal ó en otros servicios donde se suele ser más pródigo, sin tan manifiesta utilidad.

En vista de las poderosas razones expuestas, y accediendo á lo justamente interesado por el ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero Que se recomiende por V. S. y se hagan cuantos esfuerzos se estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á á este importante servicio, y que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley.

Segundo. Que obligue V. S. á la Diputación de esa provincia, si no lo hubiere hecho, á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.° de Enero de 1898.

Tercero. Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio se remitan á la Subsecretaria de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerd n y no se hallen insertos en la «Gaceta», siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó que figuren comprendidas en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Abril de 1900.—Eduardo Dato.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta núm.* 122)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para llegar á ejecución la ley de 11 del actual (*D. O.*, núm. 81), fijando la situación definitiva que corresponde á los Jefes y Oficiales repatriados de Milicias

voluntarios movilizados y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar, á medida que vaya redactando las hojas de servicios del personal comprendido en la Real orden circular de 18 de Diciembre último (*D. O*, núm. 281), publicada en la «Gaceta de Madrid» del 27 del mismo mes, procederá á clasificarlos comprendiéndolos en las dos agrupaciones en que han de dividirse, con arreglo á las prescripciones de los artículos 2.° y 3.° de la ley.

Art. 2.° El día 20 de cada mes, el General Presidente de la comisión clasificadora remitirá á este Ministerio dos relaciones propuestas, correspondientes á los dos grupos de los Jefes, Oficiales y prácticos que estén comprendidos en cada uno de ellos, expresando los nombres, Cuerpos y empleados que disfrutaban al disolverse las fuerzas de que formaba parte, así como también el punto y provincia de su actual residencia.

Art. 3.° Una vez examinadas dichas propuestas por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para que los que reunan las condiciones que son necesarias para quedar comprendidos el segundo grupo, sean dados de alta, á partir del 1.° del mes siguiente, en las nóminas de reemplazo de los distritos militares en que residan, á fin de que se les reclame y abone en ellos, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de dicha ley, interín se les concede el correspondiente retiro.

Art. 4.° Aprobadas por este Ministerio las relaciones propuestas, formuladas por la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizadores de Ultramar, se publicará en el «Diario oficial» del mismo á los efectos reglamentarios, y para que llegue á conocimiento de los interesados por conducto de las Autoridades militares correspondientes, insertándose asimismo en la «Gaceta de Madrid», relaciones nominales de aquellos á quienes se concede el tercio del sueldo, según se expresa en el artículo anterior, á fin de evitar abono de haberes duplicados en un mismo mes por conceptos distintos, á tenor de lo dispuesto en el art 8.° de la ley.

Art. 5.° A los del segundo grupo que no hubiesen sido pasaportados para marchar de nuevo á Ultramar y lo soliciten antes de finalizar el presente año, se les concederá, por una vez, el pasaje por cuenta del estado con sus familias para la Habana, San Juan de Puerto Rico, Veracruz, Colón, Buenos Aires, Montevideo y Manila, á los procedentes de este Archipiélago, y se les facilitará además, por la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, el auxilio de dos pagas de marcha, al respecto de la Península, del último empleo que ejercieron.

Art. 6.° A fin de evitar la expedición de pasaportes duplicados, los interesados dirigirán instancias en solicitud de pasajes por conducto de la Comisión clasificadora, en la cual radican las relaciones de todos los expedidos, según dispone el art. 7.° de la Real orden de 18 de Diciembre último (*D. O.*, núm 281); dichas solicitudes las cursará el General Presidente á los Capitanes generales de las regiones ó distritos donde residan los recurrentes para la expedición del pasaporte si así procediese, y á fin de que estas Autoridades den al mismo tiempo las órdenes correspondientes para que sean baja en las nóminas de reemplazo.

Art. 7.° Los Capitanes generales de las regiones y distritos darán conocimiento inmediato por telégrafo á este Ministerio de los pasaportes que expidan, sin perjuicio de comunicarlo también por correo, los de las regiones donde haya puerto de embarco, después de la salida de cada vapor, remitirán además relación nominal del personal de estas fuerzas que haya embarcado.

Art 8.° Los comprendidos definitivamente en el segundo grupo promoverán dentro de este año, á los efectos que estatuye el art. 5.° de la ley, instancia á S. M., por conducto de la Comisión clasificadora y su General Presidente las cursará á este Ministerio con copia de las hojas de servicios, proponiendo el haber mensual que por retiro vitalicio ó temporal corresponda á cada uno, y caso de ser temporal, el plazo de duración.

Art. 9.° Por este Ministerio se fijará, con carácter provisional, la cantidad mensual que por retiro vitalicio ó temporal corresponda á cada uno, y caso de ser temporal, el plazo de duración, disponiéndose entonces que deje de abonarse el tercio de sueldo que viniera disfrutando, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaiga en cada caso, después de oir al Consejo Supremo, de Guerra y Marina.

Art. 10 También cesarán en el goce del tercio del sueldo no concedido por el art. 7.° de la ley todos los que no hubiesen solicitado los beneficios del art. 5.° antes de finalizar el presente año, á cuyo efecto el General Presidente de la Comisión clasificadora remitirá á este Ministerio el día 1.° de Enero del año próximo relación nominal de los que deben ser baja definitiva por este concepto en las nóminas de reemplazo.

Art. 11. Dentro del plazo señalado en el art 8.° de esta disposición y por conducto del General Presidente de la Comisión clasificadora, podrán acudir por medio de instancia á S. M., todos los que no habiéndose acogido á la circular de 18 de Diciembre último citada deseen disfrutar de los beneficios de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 110.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Habiéndose advertido con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquel contenidos, han llegado á tomar acuerdos suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente, que tienen carácter oficial y obligatorio, y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que las Diputaciones y Ayuntamientos que, con arreglo á la ley, vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes*, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes, continúan en la obligación de consignar, *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.° Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todo, los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza *oficial* de éstas Escuelas, hasta tanto que por el Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.° Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza *oficial* á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.° Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quisiese ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.° Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto á los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo; y que se le encarezca la conveniencia de remitir á este Ministerio una copia de las partidas referentes á este servicio, que figuran en los presupuestos actuales, así como de las que resulten en los que á su aprobación se sometan á fin de esclarecer cualquier duda y exponer á los que corresponda á los intereses de la pública enseñanza; y

6.° Que asimismo se de traslado de esta Real orden á las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, por conducto del Gobernador civil respectivo, para su conocimiento y observancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1900.—Pidal.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta núm.* 107.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

De la recaudación de su período ejecutivo

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de

los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

a) Contribuyentes;

b) Personas directamente responsables; y

c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Las personas ó entidades incluídas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Inter entores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores, y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituídas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieren efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituídas á favor del Estado, cuando propusieren la obligación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reunan los requisitos legales, y de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triplo del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorería de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe de primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 8.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos «Boletines oficiales» las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el «Boletín oficial» la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquellos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo número 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los «Boletines oficiales» de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de segirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula

industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el art. 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, y si no lo hubieren, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.° del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Ar. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos «Boletines oficiales» los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interín los industriales á que se refiera este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, expenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Como ampliación á otra de esta Administración, publicada en el Boletín oficial núm. 243, correspondiente al día 25 de Abril próximo pasado, y para mayor claridad en la aplicación é interpretación del Real decreto de 4 de Enero último, en lo que se refiere á la confección de apéndices, para adaptar los servicios del año económico al natural, creo conveniente y necesario hacer algunas indicaciones respecto al cumplimiento de este servicio.

Los apéndices, según el art. 1.°, son los referentes á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y aunque pudiera sospecharse que este título comprende, tanto á la riqueza rústica como á la urbana, advierto á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que si bien corresponde á las dos expresadas clases de riqueza, debe entenderse por lo que respecta á la última, á la no figurada en los Registros fiscales que estén aprobados por esta oficina. La circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Enero, inserta en los Boletines oficiales números 161 y 168, correspondientes á los días 15 y 23 del citado mes, da luz y expresa con toda claridad como ha de cumplirse el servicio. En la regla 4.ª, se dice: «que los padrones de Edificios y Solares, aprobados para 1899 900, quedan prorrogados para 1900 y continuarán en vigor durante los años 1901 y 1902, con las modificaciones á que se refiere el art. 5.° del referido decreto, y oportunamente se darán las instrucciones necesarias sobre la forma en que las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos han de evacuar este servicio».

Y como quiera que la prórroga de padrones no es un servicio, es indudable que las instrucciones á que se contrae el párrafo inserto anteriormente, se refieren al apéndice anual; y por tanto, si previamente á su ejecución han de darse instrucciones, debe quedar en suspenso la formación de apéndices por los Ayuntamientos que tengan aprobado su registro fiscal, hasta que aquéllas se faciliten por la Dirección general de Contribuciones, y á mi vez pueda oportunamente comunicarlas á los que se hallan en este caso y que se relacionan á continuación:

Blancos.	Maside.
Boborás.	Monterrey.
Carballeda de	Muiños.
Valdeorras.	Parada del Sil.
Carballino.	Pereiro.
Castro Caldelas.	Pungín.
Celanova.	Ribadavia.
Cortegada.	Rubiana.
Junq.ª de Ambía.	Taboadela.
Maceda.	Verín.
Manzaneda.	Viana.

Orense, Mayo 3 de 1900.—Adolfo Covisa.

AYUNTAMIENTOS

Anuncio

Este Ayuntamiento en sesión del día 16 de Abril último, ha acordado sustituir el actual alumbrado público de petróleo de esta villa por el eléctrico, y la Junta municipal en sesión del día de hoy ha aprobado dicho proyecto y el pliego de condiciones para la subasta redactado por una Comisión nombrada al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de diez días á contar desde el de la inserción del presente en dicho periódico oficial puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Ribadavia 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, L. Meruéndano.

JUZGADOS

Don Francisco A. Puga Rodríguez Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: que para pago de multa de quince pesetas, impuesta por la Alcaldía á Catalina Rodríguez Gabilanes, de Casasoá, se le embargaron, tasaron y sacan á subasta los siguientes

Inmuebles

1.ª Al sitio de «Quello», nabariza de dos áreas y cincuenta centiáreas; linda Este Vicente Grande, Oeste José Grande, Sur Antonio Limia y Norte Manuel Iglesias: su valor 65 pesetas.

2.ª Al de «Piela», huerta de treinta y una centiáreas; linda Este Ramón Carnero, Oeste herederos de Pedro Prol, Sur Domingo Sánchez y Norte Miguel Ledo: su valor 10 pesetas.

3.ª Al de «Carballo», huerta de veintiuna centiáreas; linda Naciente Antonio García, Oeste Rosa Limia, Sur José Pato y Norte José Cabido: su valor 15 pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de Casasoá, parroquia de Abeleda, en este municipio, las que se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, por falta de licitadores en las dos primeras, para lo que se señala el día 23 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, casa número primero, de cuyos predios no existen títulos de propiedad, que serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Junquera de Ambía á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Francisco A. Puga.—Por su mandado, Manuel Quintas.

Don Francisco A. Puga Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: Que para hacer pago de multa de quince pesetas, impuestas por la Alcaldía á Catalina Rodríguez Gabilanes vecina de Casasoá, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

1.ª Al sitio de Moreira, labradío de tres áreas, linda Este Antonio Blanco, Oeste camino público, Sur camino sendero y Norte D. Francisco Díaz: su valor 50 pesetas.

2.ª Al de Bulleiros, nabariza de dos áreas y diez centiáreas, que linda Este Andrés Limia, Oeste Andrés Lamela y otros, Sur Vicente Prol y Norte camino: su valor 55 pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo de Casasoá parroquia de Abeleda de este municipio, las que se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo por falta de licitadores en las dos primeras, para la que se señala el día 23 del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado sito en la plaza de la República casa número primero; de cuyas fincas no existen títulos de propiedad, que serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Junquera de Ambía á 27 de Abril de 1900.—Francisco A. Puga.—D. S. M.—Manuel Quintas, Secretario.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas, en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15